

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**SENTENCIA Nro. 044**

Radicación nro. 2020-0047

Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Custodia, Visitas y Cuidado Personal en el que obra como demandante la señora CAROL DANIELA CABEZAS MENESES, figurando como demandada el señor JAIRO ANDRES IBARRA ROSERO quien actúa en representación de su hijo menor de edad SAMUEL ALEJANDRO IBARRA CABEZAS.

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La actora formuló demanda de Custodia, Visitas y Cuidado Personal, a favor del menor de edad SAMUEL ALEJANDRO IBARRA CABEZAS, solicitando radicar dichos derechos en cabeza suya y se disponga un régimen de visitas definitivo.

Luego de cumplido el Protocolo para la Atención Integral Familiar y Preparación para la Conciliación PAPIFC, en el presente caso, las partes presentan acuerdo conciliatorio para su aprobación, por lo que, solicitan se dicte Sentencia Anticipada en tal sentido.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales**

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y la actora tiene plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho e interés legal. La legitimación en la causa de las partes en la presente actuación, se encuentra acreditada debidamente.

**2. La Custodia y el Cuidado Personal**

La legislación civil expresamente indica que son los padres quienes han de cuidar a sus hijos, quienes en común acuerdo han de velar por su seguridad y crecimiento personal. Por ello les encomienda: la atención del menor en su crianza, educación y establecimiento; en su crecimiento personal, familiar y social; en su socialización al interior de la familia, en la etapa de escolaridad y en la etapa

laboral; todo ello corresponde a la Familia y en ella, especialmente a los padres.

A falta de uno de los padres el otro ha de encargarse de su hijo(a) y solamente, ante su carencia o falta absoluta, los demás consanguíneos pueden tener a un menor bajo su custodia. El cuidado personal es una de las formas o expresión del ejercicio de los derechos de PATRIA POTESTAD o POTESTAD PARENTAL, que se radica única y exclusivamente en los padres<sup>1</sup>.

Si los hijos deben estar con los padres bajo la UNIDAD FAMILIAR, cuando éstos no viven juntos, entonces UNO DE ELLOS debe criarles, teniendo éstos la capacidad para formarles adecuadamente<sup>2</sup>.

La custodia se puede perder o suspender en el padre o madre que bajo su cuidado tenga al menor si está en condición de abandono, lo olvida, se sustrae del mismo, si lo tiene en mendicidad o explotación laboral o sexual. El anterior Código del Menor precisó las conductas típicas de un buen padre de familia, al determinar a los menores en situación irregular y en particular cuando se estudian conductas como las que se describen en la demanda, relativas al abandono o situación de peligro de un niño<sup>3</sup>. El Código de la Infancia y la Adolescencia a su turno, estableció el Derecho de Custodia y Cuidado Personal de los niños, niñas y adolescentes mediante el cual los padres en forma permanente y solidaria deben asumir directa y oportunamente la custodia y desarrollo integral, extendiéndose dicha obligación de cuidado personal a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales (C. de la I. y la A. art. 23).

Corresponde entonces al actor respectivo probar que la contraparte ha incumplido sistemáticamente en el cuidado, crianza y formación debidas a su hijo y le ha puesto en situación que le haga perder el derecho invocado, por lo que se deben estudiar simultáneamente las condiciones que las partes alegan en el proceso y definir el caso en estudio, bajo la orientación del principio de Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes que obliga a todos y en especial a las autoridades y de manera imperativa para garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos que son universales, prevalentes e interdependientes (C. de la I. y la A, art. 8).

El derecho de familia se puede considerar desde 1991 integrado a la Carta Política y es la Corte Constitucional –guardiana de la

---

<sup>1</sup> Código Civil, Artículo. 253: "Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos".

<sup>2</sup> Código Civil. Artículo. 254:-"Podrá el juez, en caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. "En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos".

<sup>3</sup> Código del Menor, Artículo 30: "Un menor se halla en situación irregular cuando: 1o) Se encuentre en situación de abandono o de peligro...". Artículo. 31: "Un menor se encuentra en situación de abandono o de peligro cuando: 1... 2o) Faltaren en forma absoluta o temporal las personas que, conforme a la ley, han de tener el cuidado personal de su crianza y educación; o existiendo, incumplieren las obligaciones o deberes correspondientes, o carecieren de las calidades morales o mentales necesarias para asegurar la correcta formación del menor.

constitución- la que ha expresado en múltiples ocasiones su preocupación por casos como el que resuelve ahora el despacho. Así dijo en una oportunidad:

“La Carta Política del 91 consagró el amparo a la familia como institución básica de la sociedad. Por su parte, estableció en el artículo 42, la obligación del Estado y de la sociedad de garantizar la protección integral de ésta.

“La familia es un derecho del niño. El artículo 44 consagra el derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ésta. También establece que en el seno de la familia se deben garantizar y respetar los derechos de los niños; cuando la familia no cumpla con este deber, subsidiariamente lo adquiere la sociedad y el Estado.<sup>4</sup>

“Dentro del derecho del niño a tener una familia y a no ser separado de ésta encontramos el concepto de unidad familiar:

“Unidad familiar no tiene un valor exclusivamente formal; debe hacerse el esfuerzo de investigar el interés o los intereses que están en su base: el denominado interés superior de la familia y/o potenciamiento de la personalidad individual”.<sup>5</sup>

“La unidad familiar debe mantenerse como garantía para el desarrollo integral del menor, aún y a pesar de la ruptura de las relaciones entre los padres. La misma jurisprudencia establece que: “Es en estos momentos que el niño necesita más apoyo psicológico y moral de su familia para evitar traumas que puedan incidir en su desarrollo personal”.

“Un menor necesita para su crecimiento integral, estar rodeado de afecto, cuidado y amor, expresiones éstas que le deben ser brindadas por su familia. Mantenerse cerca de sus hermanos, tener contacto con sus primos, realizar actividades recreativas con éstos, recibir el afecto de sus abuelos y tíos, ayudan a que el niño se sienta y se encuentre en un ambiente familiar adecuado. Es importante aclarar que la convivencia y el acercamiento entre familiares, entre éstos y el menor o entre menores, debe reflejar una verdadera aproximación que implique compenetración y entendimiento...”.

“(…) Es importante tener presente que en muchas ocasiones, cuando se rompe el vínculo entre los padres, ocurre de manera no cordial, lo cual implica que muchas veces se rompan también los vínculos entre las dos familias, o que las relaciones entre éstas se deterioren. El ambiente de peleas y malas relaciones es perjudicial para el menor ya que él no es quien está en conflicto con sus parientes; él tiene derecho a disfrutar del amor que su familia le puede brindar. No se le puede impedir a un niño que no se hable ni que vea a sus hermanos, o prohibírsele jugar con sus primos o demás familiares.

“Los familiares del menor, entendidos en primer término en su núcleo elemental, y luego los familiares en el sentido amplio, no pueden hacer prevalecer sus intereses sobre los del niño. Las desavenencias de la separación de los padres, o de la muerte de uno de éstos, es ya de por sí bastante difícil para el menor.”<sup>6</sup> (Subraya fuera de texto).

### 3. El derecho de cada uno de los padres a las visitas

<sup>4</sup> Además de la Constitución Política, la normatividad nacional incluye sobre este tema: El Código del Menor (Decreto 2737 de 1989); el Decreto 594 de 1993; el Decreto 415 de 1994; la Ley 10 de 1990; la Ley 124 de 1994.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sent. T-523 de 1993, Mag. Pon. Dr. CIRA ANGARITA BARON.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sent. T-182 del 2 de mayo de 1996. Mag. Pon. Dr. ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO.

El reglamento sobre visitas involucra los derechos no solo de los niños, niñas y adolescentes, sino también el de los progenitores y la familia extensa, derechos que deben ser respetados y promovidos en beneficio de la integración y fortalecimiento de la familia en general y en especial del Interés Superior de la Infancia y la Adolescencia.

*La jurisprudencia recuerda en tal sentido, como ejemplo, que el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no sólo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 25 de Octubre de 1984, con ponencia del doctor Hernando Tapias Rocha, estableció las características que debe tener todo régimen de visitas.*

"En dicho fallo, la Corte Suprema señaló como objetivo fundamental del régimen de visitas "el mayor acercamiento posible entre padre e hijo, de modo que su relación no sea desnaturalizada, y se eviten las decisiones que tiendan a cercenarlo... requiere de modo principalísimo que no se desnaturalice la relación con los padres... las visitas no deben ser perjudiciales para los menores, pero tampoco deben desarrollarse de manera de lesionar la dignidad de quien las pide."

"Así las cosas, cada uno de los padres tiene derecho a mantener una relación estable y libre de condicionamientos frente a sus hijos; y tiene, además la facultad de desarrollar su relación afectiva como la considere pertinente, siempre y cuando no lesione los intereses prevalentes del menor. Por esta razón, cada uno de los cónyuges debe respetar la imagen del otro frente a sus hijos, no debe aprovecharse de su situación de privilegio, frente a aquel que no tiene la tenencia del menor, para degradarlo y menospreciarlo, olvidando que su función es buscar el desarrollo integral de los hijos".

Igualmente, nuestro Código de la Infancia y la Adolescencia integra dicho ordenamiento normativo constitucional, legal y jurisprudencial estableciendo el Derecho a Tener una Familia y no ser separado de ella:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella.

Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este Código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación".

## **5. Sobre el Caso**

Como se puede evidenciar en la presente actuación, está llamado a prosperar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio realizado por las partes, por cuanto se reúnen los presupuestos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

La existencia del menor de edad y la calidad de madre y padre de las partes relacionadas en la litis, se ha acreditado mediante la

probación documental acopiada pertinente Registro Civil de Nacimiento del menor de edad. Documento idóneo que legitima a las partes en la acción y que, de acuerdo al Estatuto de Registro de Estado Civil, son documentos públicos y auténticos con el contenido probatorio pertinente (Decreto 1260/70 y arts. 252 al 254 del C. P. C.).

El acuerdo conciliatorio reúne los presupuestos para impartir su aprobación, pues responde a los derechos y expectativas legítimas y a la Custodia, Visitas y Cuidado Personal que se establece constitucional, jurisprudencial y legalmente en tal sentido. Igualmente, tal como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consciente y voluntaria en beneficio del interés y derechos fundamentales de su hijo menor de edad. De otra parte, se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación.

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración, tanto personal como familiar.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI – VALLE DEL CAUCA,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** al que han llegado las partes, señora **CAROL DANIELA CABEZAS MENESES**, y el señor **JAIRO ANDRES IBARRA ROSERO**, respecto su hijo **SAMUEL ALEJANDRO IBARRA CABEZAS**, el cual consiste en:

1.1. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** será ejercida por la madre, sin perjuicio de las acciones legales que se consideren pertinentes.

1.2. **VISITAS:** como regla general en cualquier momento se podrán realizar visitas al menor de edad previo aviso a la madre y la debida coordinación. Por vivir el padre en sitio diferente al de la madre y consecuentemente del menor de edad se acuerda que el padre tendrá derecho de compartir con su hijo en la temporada de vacaciones escolares de mitad del año y finales del año en un 50% del tiempo de estas, tiempo que estará exclusivamente bajo el cuidado y la protección del padre, quien podrá contar con el apoyo de la familia paterna. En las vacaciones de fin de año se alternarán las festividades de

navidad y fin de año. La semana de receso y Semana Santa, los padres la alternaran cada año, una de ellas con la madre y la otra con el padre. Se deja constancia que la madre dará información del número telefónico 3183743393 de contacto al padre, del domicilio de su hijo **SAMUEL ALEJANDRO** carrera 9 A No. 16 B 59 del Barrio Ciudad Sur de Jamundí Valle, así como del correo electrónico [danielanani@hotmail.com](mailto:danielanani@hotmail.com), datos indispensables para restablecer y fortalecer la comunicación y relación filial entre padre e hijo. En caso de dificultad en la visita, podrán acudir a los mecanismos administrativos o judiciales establecidos al efecto, siempre en Interés Superior del menor de edad y su bienestar integral.

SEGUNDO: **ABSTENERSE** de Condena en Costas, conforme a la modalidad de terminación de la actuación.

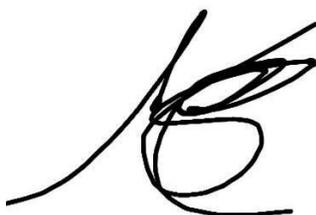
TERCERO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados ya su Costa, previo pago del Arancel.

CUARTO: **ARCHIVAR** la actuación previa anotación y cancelación en los libros respectivos.

QUINTO: **NOTIFICAR** a las partes la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley.

**COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



**ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ**

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 070 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 30/09/2020

*Dny Soloz-D.*  
secretario